

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00233-00
ACCIONANTE:	ALEXIS ANTONIO BEDOYA ZAPATA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial, por el señor **Alexis Antonio Bedoya Zapata** contra la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que el 10 de mayo de 2021 radicó a través de apoderado judicial derecho de petición ante la entidad accionada, al cual se le dio número de radicado 2021-711-1053165-2.
- Precisa que a la fecha de la radicación de la presente acción de tutela no se ha dado respuesta, con lo cual se transgrede el derecho fundamental de petición.
- Indica que conforme lo previsto en el artículo 5º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, los términos de respuesta del derecho de petición fueron ampliados a 30 días, siguientes a su recepción, y transcribe dicha norma parcialmente, así como el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.
- Precisa que se ha superado con suficiencia el término previsto para responder el derecho de petición.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se proteja su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior pretende:

- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que de forma inmediata emita respuesta integra, de fondo y definitiva respecto de la petición radicada el 10 de mayo de 2021 con el No. 2021-711-1053165-2.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 2 de julio de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 6 de julio de 2021 se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada, así mismo, se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 04; Expediente digital). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director de la UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad. (Archivo 05; Expediente digital).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio respuesta a la acción de tutela mediante escrito remitido por correo electrónico suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica¹, en los siguientes términos:

Manifiesta que teniendo en cuenta lo pretendido, la Dirección Técnica de Reparaciones es la competente en esta acción de tutela; aduce que mediante radicado 202172019810391 el 7 de julio de 2021 se dio respuesta al derecho de petición y se remitió a la dirección electrónica del accionante indicada en el escrito de tutela.

¹ Archivo 07; Expediente digital.

Manifiesta que verificado el Registro Único de Víctimas - RUV se reconoció la inclusión de María Adelaida Zapata de Bedoya – q.e.p.d. – por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 con radicación 10115940; precisa que se había iniciado el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ingresando al procedimiento conforme al artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 y mediante la Resolución N°. 04102019-593180 del 30 de abril de 2020 se le otorgó la medida de indemnización administrativa, la cual debido al fallecimiento no alcanzó a ser cobrada, por lo cual se deberá resolver sobre la distribución del porcentaje asignado, debiendo iniciarse un proceso de sucesión judicial o notarial, en el que se decida sobre la distribución de la masa partible, emitiendo la sentencia o la escritura pública respectiva.

Como fundamento de derecho indica que se ha configurado un hecho superado, al respecto transcribe apartes de las sentencias T – 170 de 2009, T – 957 de 2009 y T – 646 de 2011, e indica que a pesar de que la víctima acudió a la acción de tutela para lograr la protección de sus derechos fundamentales se acredita que no se incurrió en la vulneración alegada y, por tanto, destaca que, la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, caería en el vacío, por lo que insta al Despacho a declarar la carencia actual de objeto y prescindir de orden alguna, por cuanto con lo argumentado y las pruebas que aporta se evidencia la debida diligencia de la accionada en la protección de los derechos fundamentales.

Finaliza solicitando se denieguen las pretensiones invocadas por el accionante por cuanto dentro de sus competencias se han realizado las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando vulnerar o poner en riesgo derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró el derecho fundamental de petición del accionante con respecto a la solicitud presentada el 10 de mayo de 2021 con número de radicado 2021–711–1053165–2.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, sobre el derecho fundamental de petición, dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Parágrafo 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó mediante la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional mediante las Resoluciones Nos. 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 de 25 de agosto de 2020 y 222 del 25 de febrero de 2021, actualmente es en virtud de la Resolución No. 0738 del 26 de mayo de 2021, que dicha medida se encuentra igualmente prorrogada hasta el 31 de agosto de la misma anualidad.

En desarrollo de dichas medidas, se había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por la parte accionante⁴:

- Derecho de petición con fecha de radicado, 10 de mayo de 2021 y No. 2021-711-1053165-2. (fls. 6 a 10).
- Copia del registro civil del Registro civil del accionante. (fl. 11).
- Copia del reverso de cédula de ciudadanía. (fl. 12).
- Resolución No. 04102019-593180 del 30 de abril de 2020. (fls. 14 a 20).
- Oficio de notificación del 10 de agosto de 2020. (fl. 21).

Por la parte accionada⁵:

- Correo remitiendo respuesta No. 20217219810391, y confirmación de entrega del 7 de julio de 2021. (fl. 5).
- Memorando de envío de respuesta por correo electrónico, planilla No. 001-20459 del 7 de julio de 2021. (fl. 6).

⁴ Archivo 01; Expediente digital.

⁵ Archivo 07; Expediente digital.

- Oficio No. 202172019810391 del 7 de julio de 2021, remitido al accionante al correo electrónico “BEDOYAALEX@YAHOO.COM”. (fls. 7, 8).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 10 de mayo de 2021, radicado con el No. 2021–711–1053165–2.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por su parte solicita se deniegue la acción de tutela aduciendo que se dio respuesta al derecho de petición del accionante mediante el oficio No. 202172019810391 del 7 de julio de 2021, el cual fue remitido por correo electrónico el mismo día, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado.

En primera medida advierte el Despacho que la vulneración al derecho fundamental de petición que alega el tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición interpuesta el 10 de mayo de 2021, radicada con el No. 2021–711–1053165–2.

De las pruebas allegadas al expediente se observa que el accionante el 10 de mayo de 2021 bajo el radicado No. 2021–711–1053165–2, interpuso ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, derecho de petición a través del cual solicitó se reprogramara el pago de la indemnización reconocida en la Resolución No. 04102019 del 30 de abril de 2020, y se le tuviera como sustituto para el cobro de la misma, en su condición de hijo de la señora María Adelaida Zapata de Bedoya, habida cuenta que su deceso tuvo ocurrencia el 14 de octubre del 2020, y que se certificara el valor de los recursos asignados que se encuentran en “DTN”, según el mencionado acto administrativo.

La entidad accionada aduce que se dio respuesta a la anterior solicitud mediante el oficio No. 202172019810391 del 7 de julio de 2021, suscrito por el Director Técnico de Reparaciones de la entidad, en el que informa al accionante lo siguiente⁶:

*“Cordial saludo, dando respuesta a su solicitud en lo referente al pago de la indemnización administrativa por el difunto **MARIA ADELAIDA ZAPATA DE***

⁶ Fls. 7 y 8, Archivo 07; Expediente digital.

BEDOYA (q.e.p.d), por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado** incluido bajo el marco normativo de la **ley 387 de 1997** con radicación **10115940**, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Luego de realizada la respectiva revisión en nuestros aplicativos, le informamos que **MARIA ADELAIDA ZAPATA DE BEDOYA (q.e.p.d)** elevó petición de indemnización administrativa, por lo que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-593180 - del 30 de abril de 2020** en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Desplazamiento forzado**.

Sin embargo y según el registro de defunción de **MARIA ADELAIDA ZAPATA DE BEDOYA (q.e.p.d)** allegado a la Unidad, quien se encontraba como único destinatario por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se deberá resolver sobre la distribución del porcentaje asignado a este mismo.

Por lo tanto, para poder distribuir este porcentaje, los destinatarios interesados deberán iniciar el proceso de sucesión judicial o notarial y enviar a la Unidad para las Víctimas el fallo o la escritura pública según corresponda, en la cual se decida sobre la distribución de la masa partible.

Si usted es miembro de una comunidad indígena, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia T-10 de 2015, deberá aportar la certificación emitida por la autoridad de la comunidad indígena correspondiente en la cual se determinen quienes son los destinatarios de la indemnización.

Por lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes anexamos a esta comunicación copia de la resolución en mención. (...)"

Con fundamento en lo anterior, considera el Despacho que la entidad accionada no dio respuesta integra o completa a la petición radicada el 10 de mayo de 2021, por cuanto si bien resolvió lo relativo al pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida a la señora María Adelaida Zapata de Bedoya (q.e.p.d.) cuya cancelación reclama el hoy accionante, aspecto que puso en conocimiento del señor Bedoya Zapata, remitiendo el oficio aludido anteriormente al correo electrónico indicado para notificaciones (folios 5 y 6 archivo 07 expediente digital), omitió expedir la certificación de los recursos asignados y que se encuentran en la DTN, conforme a lo indicado en la Resolución No. 04102019 del 30 de abril de 2020, tal como aquel lo requirió.

Por tanto, se evidencia la vulneración del derecho de petición del accionante, ante la falta de respuesta completa a lo solicitado, razón por la cual se tutelaré el derecho fundamental de petición únicamente en lo que concierne a la entrega de la certificación del valor total de los recursos asignados en la Resolución No. 04102019-593180 del 30 de abril de 2020 y que se encuentran en la Dirección del Tesoro Nacional, para lo cual se ordenará al Director de la Unidad para la Atención

y Reparación Integral a las Víctimas y al Director Técnico de Reparaciones de la entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a expedir la referida certificación, acreditando su entrega al accionante. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

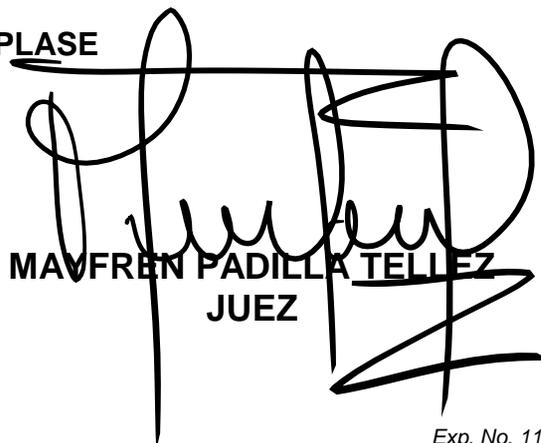
PRIMERO: AMPARASE el derecho de petición del señor **Alex Antonio Bedoya Zapata** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.491.094, únicamente en lo relacionado con la entrega de la certificación del monto total de los recursos asignados en la Resolución No. 04102019-593180 del 30 de abril de 2020 y que se encuentran en la Dirección del Tesoro Nacional, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director Técnico de Reparaciones de la misma Entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a expedir y entregar al accionante la certificación del monto total de los recursos asignados en la Resolución No. 04102019-593180 del 30 de abril de 2020 y que se encuentran en la Dirección del Tesoro Nacional. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172c0fa5c1727c6e4b1a63041c9cb1fe2a9de174f585cc37ff75bf085027fe39**
Documento generado en 16/07/2021 11:59:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>